

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN 01/2015 JDP

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROMOVENTES: RAFAELA RIVERA
BELTRÁN, FRANCISCO FERNÁNDEZ PONCE
Y JESÚS RAMÓN ÁLVAREZ CORRALES

TERCERO INTERESADO: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO
RAMÍREZ PATIÑO

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX E IRAD
EZEQUIEL NIETO PATRÓN

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 09 de septiembre de 2015.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por Rafaela Rivera Beltrán, Francisco Fernández Ponce y Jesús Ramón Álvarez Corrales, todos por su propio derecho y como militantes del Partido Acción Nacional en Sinaloa a fin de impugnar el acuerdo CPN/SG/133/2015, aprobado por la Comisión Permanente Nacional de ese partido político, que autorizó posponer la emisión de la convocatoria para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal en Sinaloa; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Integración del Comité Directivo Estatal.

El 4 de noviembre de 2012, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, llevó a cabo la sesión para la elección de

Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal de ese instituto político para el periodo 2012-2015.

El 12 de noviembre siguiente, mediante providencia identificada con la clave SG/290/2012 se ratificó su integración.

SEGUNDO. Solicitud de prórroga.

En virtud de que el periodo del Comité mencionado concluye en noviembre del año en curso, el 4 de julio pasado en la décima quinta sesión extraordinaria se sometió al análisis de los integrantes del referido órgano colegiado, posponer la emisión de la convocatoria al proceso de su renovación.

TERCERO. Acuerdo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

En la misma sesión extraordinaria se aprobó por unanimidad de votos el dictamen por el cual, el Comité Directivo Estatal en funciones de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, solicitó a la Comisión Permanente Nacional retrasar la emisión de la convocatoria para la elección de Presidente e integrantes del Comité en el estado.

CUARTO. Acto impugnado.

El 16 de julio del año en curso la Comisión Permanente del Consejo Nacional del instituto político mencionado emitió el ACUERDO POR EL QUE

SE AUTORIZA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA CON RELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA de clave CPN/SG/133/2015.

QUINTO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En contra de la determinación anterior, los inconformes interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que por acuerdo de esta fue remitido a la Sala Regional Guadalajara al considerarse que el acto impugnado se relaciona con una elección de integrantes de un órgano partidista en Sinaloa, la cual le asignó la clave SG-JDC-11342/2015.

SEXTO. Reencauzamiento.

El 06 de agosto del presente año por acuerdo plenario de la Sala Regional Guadalajara se declaró improcedente la instancia federal para conocer del juicio ciudadano y se reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en virtud de que los promoventes no han colmado el requisito de definitividad al no agotar las instancias previas.

SÉPTIMO. Radicación, turno y admisión del medio de impugnación.

Con fecha 10 de agosto de 2015, se tuvo por recibido el medio de impugnación ante este Tribunal, integrándose el expediente por parte de la Secretaría General para dar cuenta del mismo al Presidente de este órgano jurisdiccional, quien a su vez ordenó su registro en el Libro de Gobierno y lo turnó al Magistrado Ponente para que efectuara la revisión prevista por el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, el cual realizó en esa misma fecha, resolviéndose su admisión como Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, ordenándose su radicación y asignándosele la clave TESIN 01/2015 JDP.

OCTAVO. Diligencias para mejor proveer.

El 24 de agosto de 2015, el Magistrado Ponente solicitó a la Presidencia del Tribunal efectuar la diligencia para requerir al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, lo siguiente:

1. El Dictamen emitido por la Secretaría General Estatal presentado a la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa celebrada el 4 de julio de 2015.
2. El Acuerdo de fecha 4 de julio de 2015, comprendiendo los considerandos o motivos del mismo, en el que se aprobó solicitar a la Comisión Permanente Nacional posponer la emisión de la convocatoria para la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
3. El oficio signado por el Lic. Adolfo Rojo Montoya, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, mediante el cual informa que en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal en Sinaloa se aprobó por unanimidad de votos el Dictamen por el cual el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal, solicita a la Comisión Permanente Nacional

posponer la emisión de la convocatoria para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

NOVENO. Cumplimiento del requerimiento.

Que con fecha 26 de agosto del presente año, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional dio respuesta al requerimiento solicitado por este órgano jurisdiccional, el cual fue debidamente integrado en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO. Documentos agregados al expediente.

De las constancias remitidas a este Tribunal por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo del reencauzamiento, así como de los documentos allegados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en atención al requerimiento señalado en el párrafo anterior, se encuentran agregados al expediente en el que se actúa los siguientes documentos:

1. Notificación por oficio mediante mensajería especializada del expediente SG-JDC-11342/2015.
2. Copia certificada del Acuerdo Plenario de fecha 6 de agosto de 2015 emitido por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-11342/2015.

3. Expediente SG-JDC-11342/2015 el cual se conforma de los siguientes documentos:

- a. Cédula de notificación por correo electrónico de la Sala Superior.
- b. Acuerdo de remisión del expediente a la Sala Regional Guadalajara de fecha 24 de julio de 2015.
- c. Notificación por oficio del auto de anexo del cuadernillo 243/2015 al expediente de fecha 27 de julio de 2015.
- d. Acuerdo de remisión de los originales del informe circunstanciado y anexos a la Sala Guadalajara.
- e. Cuaderno de antecedentes N. 243/2015, el cual se integra por:
 - i. El informe circunstanciado.
 - ii. Aviso de recibido del medio de impugnación en la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
 - iii. Cédula de notificación en estrados físicos y electrónicos del Acuerdo CPN/SG/133/2015.
 - iv. Certificación emitida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional del acuerdo impugnado.
 - v. Escrito inicial de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de fecha 21 de julio de 2015.

- vi. Copias simples de las credenciales para votar de los promoventes del medio de impugnación.
- vii. Oficios CLN/010/2015, CLN/011/2015 y CLN/012/2015 emitidos por la Secretaría General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional a nombre de los impugnantes como miembros activos de dicho instituto político.
- viii. Cédula de publicación en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de fecha 21 de julio de 2015.
- ix. Cédula de retiro de fecha 24 de julio de 2015.
- x. Escrito de comparecencia de tercero interesado de fecha 23 de julio de 2015 y copia simple de la credencial de elector del mismo.
- xi. Certificación ante notario público del oficio de ratificación de la elección de presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa para el periodo 2012-2015, con fecha 21 de noviembre de 2012.
- xii. Copia simple de afiliación del C. Edgardo Burgos Marentes al Partido Acción Nacional.

4. Número de guía de envío del expediente de Sala Regional Guadalajara.
5. Oficio: TEPJF/SG/SGA/12436/2015 de fecha 28 de julio de 2015 en que se remite el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de clave SG-JDC-11342/2015.
6. Acuerdo de fecha 28 de julio de 2015 que ordena registrar el oficio y sus anexos en el Libro de Gobierno como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-11342/2015.
7. Cédula de notificación por estrados de fecha 29 de julio de 2015 del acuerdo de registro y de turno del medio de impugnación a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.
8. Razón de notificación por estrados de fecha 29 de julio de 2015.
9. Acuerdo de fecha 30 de julio de 2015 que da cuenta del oficio TEPJF/SG/SGA/12436/2015 al Magistrado Ponente de la recepción y radicación del expediente.
10. Cédula de notificación por estrados de fecha 30 de julio de 2015 del acuerdo de recepción y radicación del expediente.

11. Razón de notificación por estrados de fecha 30 de julio de 2015 del acuerdo de recepción y radicación del expediente
12. El Dictamen emitido por la Secretaría General Estatal presentado a la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa celebrada el 4 de julio de 2015.
13. El Acuerdo de fecha 4 de julio de 2015, comprendiendo los considerandos o motivos del mismo, en el que se aprobó solicitar a la Comisión Permanente Nacional posponer la emisión de la convocatoria para la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
14. El oficio signado por el Lic. Adolfo Rojo Montoya, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, mediante el cual informa que en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal en Sinaloa se aprobó por unanimidad de votos el Dictamen por el cual el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal, solicita a la Comisión Permanente Nacional posponer la emisión de la convocatoria para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

DÉCIMO PRIMERO. Comparecencia de Tercero Interesado.

Del informe circunstanciado emitido por la responsable en el presente medio de impugnación se advierte que compareció como tercero interesado Edgardo Burgos Marentes en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa refutando los agravios y las consideraciones jurídicas hechas por los recurrentes, las que serán tomadas en cuenta al resolver la presente causa.

DÉCIMO SEGUNDO. Escrito para señalar domicilio de tercero interesado.

El 24 de agosto del año en curso el ciudadano Edgardo Burgos Marentes en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa presentó ante este Tribunal escrito para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en Paseo Niños Héroes #202 Poniente, Colonia Centro, teniéndose por autorizado en sus términos por la Secretaria General el mismo día agregándose a los autos del expediente correspondiente.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia

sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten, invariablemente, al principio de legalidad. El Tribunal Estatal Electoral es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local así como aquella competencia que por disposición legal se confiera.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto

número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Estatal Electoral, en sus artículos 29 y 30, competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Por otra parte, mediante el acuerdo dictado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-JDC-11342/2015, se reencauza el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional para que "...en virtud de que los promoventes no han colmado el requisito de definitividad al no agotar las instancias previas".

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadanos interpuesto por Rafaela Rivera Beltrán, Francisco Fernández Corrales y Jesús Ramón Álvarez Corrales.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.

El acuerdo impugnado fue notificado por estrados físico y electrónicos en la página web del Partido Acción Nacional el 16 de julio de 2015 y en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el 21 del mismo mes y año, es decir, dentro de los 4 días que señala el artículo 34 de la Ley del sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

TERCERO. Causas de improcedencia. La Dirección Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través de su representante la C. Johana Alejandra Felipe Torres, en el informe circunstanciado rendido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 24 de julio de 2015, invocó como causa de improcedencia del medio de impugnación que se examina, la falta de interés jurídico prevista en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al considerar que los actores carecen de él para impugnar la prórroga autorizada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional respecto a la emisión y publicación de la Convocatoria para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal de Sinaloa, pues de acuerdo con la responsable su actuar no afecta en modo alguno su derecho de votar y ser votado, pues no se les ha negado a participar en dicho procedimiento democrático, lo que hace que carezcan de interés jurídico para impugnar.

Es de advertirse que de las constancias que integran el expediente se tiene por acreditado que los ciudadanos actores en el presente juicio son militantes del Partido Acción Nacional, además de que son reconocidos por el propio instituto político como miembros activos del mismo, según se advierte de los oficios CLN/010/2015, CLN/011/2015 y CLN/012/2015 emitidos por la Secretaría General del Comité Directivo Municipal del

Partido Acción en Sinaloa.

Se pone de relieve también, que el acto que señalan los actores como violatorio de sus derechos políticos de votar y ser votado, el cual consiste en la autorización de prorrogar para emisión de la convocatoria a elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, si bien, no se trata de una resolución cuya emisión aplique de manera directa a los actores del presente juicio, sino que, por tratarse de una determinación tomada por un órgano partidista, en este caso, por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de cuyo instituto político forman parte los actores, al ser estos militantes en pleno ejercicio de sus derechos tienen interés jurídico para impugnar las determinaciones de sus órganos partidistas, como se desprende de los propios estatutos del partido político en el Artículo 11, párrafo 1, inciso g) y párrafo 2.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de acuerdo con la jurisprudencia 7/2002 de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del

pretendido derecho político electoral violado.

En el caso que nos ocupa los actores aducen violaciones a su esfera de derechos de votar y ser votado, acuden a este órgano jurisdiccional a solicitar su intervención con la finalidad de que el acto que señalan vulnera dichos derechos sea revocado y así lograr su restitución en el goce de sus derechos políticos electorales violados, lo que de acuerdo con dicha jurisprudencia, se surten los requisitos para que a los actores se les reconozca interés jurídico en el presente medio de impugnación.

Por lo anterior, para este órgano jurisdiccional, contrario a lo sostenido por la responsable, se les reconoce interés jurídico a los actores en el presente medio de impugnación.

Por otro lado, en el informe circunstanciado la responsable solicita el desechamiento del medio de impugnación pues considera que se transgrede el principio de definitividad que rige en materia electoral al no haberse interpuesto en tiempo y forma ante el órgano partidista por ser competencia de este y no del Tribunal Electoral el conocimiento del presente asunto, solicitando su remisión a la Comisión de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional para su debido trámite al no haber agotado previamente las instancias intrapartidistas de acuerdo a las normas internas del instituto político en cuestión, apoyándose en la jurisprudencia 9/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**

ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”.

De la jurisprudencia anterior se puede advertir, como bien lo señala la responsable, que para tenerse por colmado el presupuesto procesal de la definitividad los actores del presente juicio debieron haber agotado los medios de impugnación intrapartidistas previstos en la normativa interna del partido político en cuestión, y una vez agotados los mismos, los actores puedan acudir al órgano jurisdiccional para solicitar su tutela jurídica.

Para este órgano jurisdiccional es importante determinar si en los Estatutos del Partido Acción Nacional existen instrumentos jurídicos que puedan dar solución a la inconformidad expresada por los impugnantes en el caso que se estudia para determinar si se ha agotado la cadena impugnativa intrapartidista y tener por satisfecho el principio de definitividad, como se hará enseguida:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria

**TÍTULO SÉPTIMO
IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL
PARTIDO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 76

1. Cuando estos Estatutos no señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 77

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Nacional, en los siguientes supuestos:

- a)** Contra el procedimiento para la elección de consejeros nacionales;
- b)** Contra de los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo

Estatal; y

c) Contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal.

Artículo 78

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Estatal, en contra de resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales.

2. Procede la reclamación ante la Comisión Permanente Nacional, contra las determinaciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 79

1. El reglamento correspondiente que regule los órganos del Partido, establecerá supuestos de procedencia, requisitos y procedimiento.

Artículo 122

...

5. La reconsideración procederá en contra de las resoluciones que dicte la Comisión Permanente Nacional, por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, y serán resueltas por la propia Comisión Permanente Nacional.

Como puede observarse, en los artículos anteriores de los Estatutos Generales en el capítulo correspondiente a las impugnaciones en contra de las determinaciones de los órganos del partido, se establece que cuando no se señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en ese capítulo, del cual puede observarse que el recurso de revisión solo procede contra el procedimiento para la elección de Consejeros Nacionales, contra los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal y en contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal, así también, en contra de las resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales y, procede la Reclamación ante la Comisión Permanente Nacional en contra de las determinaciones anteriormente señaladas.

Esos artículos también señalan que el reglamento correspondiente que regule los órganos del partido, establecerá los supuestos de procedencia, requisitos y procedimiento. Y que la Reconsideración procederá en contra

de las resoluciones que dicte la Comisión Permanente Nacional, por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista y serán resueltas por la propia Comisión Permanente Nacional.

Como puede advertirse, los supuestos en que procede la Reconsideración son muy específicos y no se contempla otro tipo de determinaciones de la Comisión Permanente Nacional como es, el caso que nos ocupa, la aprobación de prorrogar una convocatoria a elección para elegir Presidente e integrantes de un Comité Directivo Estatal, es decir, no existe un medio de impugnación o procedimiento al interior del partido político para impugnar este tipo de decisiones de la Comisión Permanente Nacional, como tampoco en el propio Reglamento de la citada comisión, por lo que, al no haber algún medio o instrumento intrapartidista que pudieran implementar los militantes de ese instituto político se tiene entonces por satisfecho el principio de definitividad.

CUARTO. Exposición sumaria de los agravios y análisis de fondo de los mismos. Del escrito inicial de demanda presentado por los ciudadanos Rafaela Rivera Beltrán, Francisco Hernández Ponce y Jesús Ramón Álvarez Corrales, se advierte que los recurrentes aducen dos agravios.

A. Por una parte, la inexacta aplicación del artículo 33 Bis, numeral 1, fracción XV, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, ya que, a juicio de los actores, la autoridad responsable "indebidamente pretende

fundamentar su ilegal actuación en este dispositivo jurídico"; actuación consistente en el acuerdo que pospone la convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa. Asimismo, como consecuencia de dicha aplicación inexacta, se transgreden el artículo 40, inciso e), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales en relación con el artículo tercero transitorio de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como los derechos fundamentales de los demandantes, según su juicio, de votar, ser votados y de libre asociación política previstos por el artículo 35, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Por otra parte, en el escrito de impugnación se plantea como segundo agravio la inconstitucionalidad del artículo 33 Bis, numeral 1, fracción XV, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en virtud de que tal disposición legal intrapartidaria, de acuerdo con el razonamiento de los actores, se opone al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente, "limita los derechos de libre asociación política y de votar y ser votados en los procesos internos del partido y por tanto deviene inconstitucional a la luz del contenido del Artículo 35 de la Carta Magna".

C. Interpretación del artículo 33 Bis, párrafo 1, fracción XV, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Para poder examinar ambos agravios es menester conocer lo dispuesto por el citado artículo 33 Bis, numeral 1, fracción XV, de los mencionados Estatutos, y

desentrañar el contenido de la norma jurídica en la que la autoridad fundó el acuerdo impugnado, como se hará en los siguientes párrafos.

El artículo que se discute señala, literalmente, lo siguiente:

Artículo 33 BIS

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

I a XIV...

XV. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva.

Como puede apreciarse de una primera interpretación gramatical, esta disposición legal establece que una de las facultades y deberes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional estriba en postergar una convocatoria de renovación tanto de Consejos Estatales como de Comités Directivos Estatales y Municipales, siempre y cuando el periodo de encargo de dichos Consejos y Comités concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Además, el acuerdo por el que se postergue una convocatoria deberá definir la fecha en que se emitirá la posterior convocatoria.

Sin embargo, de acuerdo con una interpretación sistemática, funcional y teleológica de tal disposición jurídica en correlación con los artículos 41, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de

Partidos Políticos, es dable advertir que la finalidad de establecer como facultad y deber de la Comisión Permanente de posponer una convocatoria de renovación de dirigencias estatales, cuando los periodos de encargo de éstas concluyan dentro de los tres meses anteriores a que comience un proceso electoral constitucional, persigue como objetivo el evitar que un proceso interno para conformar Consejos Estatales y Comités Directivos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional se empalme, o esté muy cerca en el tiempo, con un proceso electoral constitucional, lo cual distraería al instituto político de una de sus principales actividades como lo es el participar en un proceso electivo.

Lo anterior, dado que los partidos políticos son entidades de interés público cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales (art. 41, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución general, y art. 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos).

En ese sentido, para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo los partidos políticos, como organizaciones nacionales y estatales de ciudadanos, son una pieza fundamental no sólo para conformar los

órganos de representación política del país, sino para fomentar la participación democrática de los ciudadanos y conducirlos al ejercicio del poder público a través de elecciones libres y periódicas. Por lo cual resulta que una de las actividades primordiales de todo partido político, así como parte de sus fines constitucionales, consiste en su participación activa en los procesos electorales.

A1. Ahora bien, en el asunto que se resuelve la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional acordó el 13 de julio de 2015, en el documento identificado con la clave CPN/SG/133/2015, declarar procedente la solicitud del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa para posponer la convocatoria para la renovación de dicho Comité Directivo Estatal; y lo hizo en virtud de que, a su entender, se actualizó el supuesto establecido en el artículo 33 Bis, párrafo 1, fracción XV, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional con motivo del inicio del proceso electoral ordinario 2016 en Sinaloa.

Lo actuación anterior, a juicio de los recurrentes, es una aplicación inexacta de tal disposición estatutaria que les causa perjuicio en sus derechos de votar, ser votado y de libre asociación política, ya que sólo se puede postergar una convocatoria de renovación de Consejos Estatales y Comités Directivos Estatales y Municipales cuando el periodo de encargo de éstos finalice dentro de los tres meses previos al inicio del proceso electoral constitucional, lo que no acontece en la especie, según otra vez el juicio de los actores.

Para este juzgador, es necesario preguntarse lo siguiente: ¿se materializa o no, en el presente asunto, la hipótesis prevista por la fracción XV, del párrafo 1, del artículo 33 Bis de los mencionados Estatutos Generales?

De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que el 4 de noviembre de 2012 se eligió Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa para el periodo 2012-2015. El 12 de noviembre de 2012 se ratificó la elección de los integrantes del citado Comité Directivo Estatal para el periodo señalado y el 17 de noviembre de 2012 se realizó la sesión de instalación de ese Comité. Por lo que, si de acuerdo con el artículo 64, párrafo 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, "los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por periodos de tres años", entonces el Comité Directivo en comento terminaría su encargo el 17 de noviembre de 2015 y, ordinariamente, debería emitirse convocatoria para renovar al citado órgano de dirección.

Sin embargo, la autoridad responsable argumenta que ocurre una situación especial, transitoria y única, a saber: que el artículo Octavo Transitorio del Decreto 364 del 30 de junio de 2015, por el que la legislatura local expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que "por única ocasión, el proceso electoral correspondiente a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio de 2016, iniciará en la segunda quincena del mes de octubre de 2015". Circunstancia que hace patente que de convocar a la

renovación del Comité Directivo Estatal, una vez que concluya el encargo de la actual dirigencia, es decir, a partir del 18 de noviembre del presente año, se empalmará el proceso interno con la primera etapa del proceso electivo constitucional que comenzará en la segunda quincena de octubre de 2015, lo que no permitirá al partido, según su juicio, concentrarse en participar en este último proceso. Razón por la cual, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, a solicitud del Comité Directivo Estatal del mismo partido en Sinaloa, decidió posponer la convocatoria de renovación del citado Comité, con base, como ya se ha dicho, en el artículo 33 Bis, párrafo 1, fracción XV, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

A juicio de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón a los actores en el sentido de que la autoridad responsable aplicó de manera inexacta el multicitado artículo 33 Bis de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y con ello transgredió los derechos de los recurrentes de votar, ser votados y de libre asociación, pues si bien es cierto que atendiendo a una interpretación gramatical de esa disposición jurídica la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional tiene la facultad y el deber de posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales *cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional*, –y en el caso concreto el encargo del actual Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa concluye el 17 de noviembre de 2015 y el proceso electoral iniciará en la

segunda quincena de octubre de 2015, esto es, el encargo de referencia no sólo no finalizaría dentro de los tres meses anteriores al proceso electoral, sino que terminaría después de iniciado éste—; no obstante, de acuerdo con una interpretación sistemática, funcional y teleológica de esa disposición estatutaria en correlación con los artículos los artículos 41, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la finalidad que se busca con dicha norma jurídica es salvaguardar uno de los más importantes fines constitucionales del partido, como lo es participar en los procesos electorales federales, estatales y municipales, por lo que se pretende evitar que un proceso interno de renovación de dirigencias estatales concorra con un proceso electivo constitucional y genere desgastes materiales, financieros y políticos para el partido, el cual debería enfocar sus actividades en el proceso electoral constitucional.

No es obstáculo para lo anterior la afirmación de los actores acerca de que la normatividad del partido prevé que “para el proceso de renovación se contará con una comisión organizadora específica y especialmente creada para llevar el desarrollo del proceso de renovación y por tanto, la dirigencia en funciones en nada le obstaculiza ni debe obstaculizar dicho proceso”, puesto que sea un órgano partidista u otro el que organice y lleve a cabo el proceso de renovación, éstos no dejan de formar parte de la estructura del partido, así que lo involucran como también a los militantes en el proceso interno.

En ese sentido, contrario a lo que afirman los recurrentes, la autoridad responsable no aplicó de manera inexacta el artículo 33 Bis, párrafo 1, fracción XV, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al acordar postergar la convocatoria de renovación del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Sinaloa con motivo de que el proceso electoral iniciará, por esta ocasión, la segunda quincena de octubre de 2015, en razón de que conforme con una interpretación sistemática, funcional y teleológica de esa disposición, en conjunto con otras normas constitucionales y legales, y examinando los hechos que constan en el expediente, el caso concreto que se examina se ajusta a la hipótesis prevista por la fracción XV del citado artículo.

Ahora bien, si el acuerdo por el que la Comisión Permanente Nacional decidió posponer la convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa se fundó debidamente en la fracción XV del artículo 33 Bis, y se arguyeron motivos suficientes para su aplicación, entonces no hay razón para afirmar, como lo hacen los promoventes, que se hace nugatorio su derecho "a votar y ser votados en relación a una dirigencia a la que corresponde renovarse", dado que, además de que la Comisión Permanente ejerció válidamente una facultad legal, también se señaló en el segundo punto resolutive del acuerdo impugnado que "a más tardar tres meses después de celebrarse las elecciones ordinarias locales, deberá emitirse la convocatoria correspondiente para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, cuya elección debe realizarse el

segundo semestre del año en que se celebre la elección local, de conformidad con el artículo 64, numeral 3, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional”; por lo que de ninguna manera se les está negando su derecho de votar y ser votados respecto de una elección estatal de dirigencia, sino que, en ejercicio de una facultad, la autoridad responsable postergó, de manera razonable y motivada, la convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal y señaló las fechas próximas en que la misma deberá emitirse y en que deberán celebrarse las elecciones de renovación. En ese tenor, los derechos fundamentales de los ciudadanos demandantes están intocados y salvaguardados.

Por las anteriores razones, este juzgador estima **infundado** el primer agravio.

A2. En el escrito de impugnación se demanda, como segundo agravio, la inaplicación del artículo 33 Bis, párrafo 1, fracción XV, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en virtud de que, a juicio de los recurrentes, “esta disposición así redactada limita los derechos de libre asociación política y de votar y ser votados en los procesos internos del partido y por tanto deviene inconstitucional a la luz del contenido del Artículo 35 de la Carta Magna”.

Como parte de su argumentación, los actores invocan el contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que los partidos políticos

son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, según los programas, principios e ideas que postulen, a través de elecciones que garanticen el voto libre, universal, secreto y directo, y afirman que la disposición partidaria, al establecer la facultad del partido para "posponer un proceso de renovación de dirigencias partidistas por su sola cercanía al inicio de un proceso electoral constitucional", transgrede los derechos de votar, ser votado y de libre asociación, puesto que impide el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como "los derechos surgidos de la condición de ciudadanos mexicanos y militantes comprometidos del Partido Acción Nacional para votar y decidir sobre sus dirigentes".

Para este juzgador, es **infundado** el presente agravio.

Como ya se razonó en el apartado **C** de esta sentencia, en el mencionado artículo 41 constitucional se destacan tanto la naturaleza jurídica como los fines de los partidos políticos, institutos que, por un lado, promueven la participación de los ciudadanos en la vida democrática, ya sea mediante procesos electorales u otras expresiones de la voluntad política, canalizando y dando cuerpo a las demandas de la sociedad, para traducirlas en programas y políticas públicas concretas; por el otro, los partidos políticos contribuyen, luego de participar en contiendas electivas, a integrar los órganos de representación política del Estado, como son los

poderes Ejecutivo y Legislativo; es así como los partidos hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Y es evidente que los fines de los partidos están intrínsecamente vinculados con los derechos de votar, ser votado y asociarse libremente de los ciudadanos.

Ahora bien, el solo hecho de que el artículo 33 Bis, párrafo 1, fracción XV, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establezca la facultad de la Comisión Permanente Nacional de posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando se presente la circunstancia de que los encargos de éstos concluyan dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional, no coarta, como sostienen los actores, sus derechos de votar, ser votados y de libre asociación, en razón de que bajo ningún aspecto tal disposición partidaria, por su sola existencia, hace nugatorio o restringe el derecho de los militantes de participar en los procesos de renovación de dirigencias locales, sino que prevé la facultad y el deber para la Comisión Permanente de postergar esos procesos de renovación cuando las dirigencias estatales finalicen sus encargos en una fecha que, en efecto, esté próxima al inicio de una contienda electoral constitucional. Por lo que la disposición estatutaria es acorde con uno de los fines más importantes de los partidos políticos trazados por la propia Constitución: participar en los procesos electivos constitucionales. Evitando que se interponga un proceso interno de renovación de dirigencias estatales con el comienzo de otro electoral constitucional.

En ese tenor, es de sostenerse que la facultad establecida en el artículo 33 Bis, párrafo 1, fracción XV, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, contempla la posibilidad de aplazar una convocatoria para renovar dirigencias estatales con la finalidad de proteger al propio partido y sus militantes del desgaste que implica todo proceso interno de elección y conformación de Consejos Estatales y Comités Directivos Estatales y Municipales, y que éste se interpole con el proceso electoral constitucional.

En otras palabras, la multicitada hipótesis prevista por la disposición legal partidaria no limita los derechos políticos electorales de los actores que acuden a esta instancia, sino que su materialización y, en su caso, aplicación por parte de la Comisión Permanente, únicamente posterga, de manera razonada y en ejercicio de su libertad de autodeterminación, la convocatoria para renovar, en el caso concreto, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, y señala en el acuerdo impugnado que "a más tardar tres meses después de celebrarse las elecciones ordinarias locales, deberá emitirse la convocatoria correspondiente para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, cuya elección debe realizarse el segundo semestre del año en que se celebre la elección local, de conformidad con el artículo 64, numeral 3, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional", fecha en la que los recurrentes podrán ejercer plenamente sus derechos como militantes de votar, ser votados y de libre asociación política en relación con el proceso de renovación del citado Comité Directivo.

La decisión de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional en comento, por tanto, es una resolución idónea y proporcional para garantizar una participación adecuada del partido en el proceso electivo constitucional y atender así, como entidad de interés público, una de las finalidades constitucionales más importantes. Aunque los partidos políticos tienen como uno de sus fines el ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, esto no conlleva que deba imponerse el interés particular de un individuo o varios individuos sobre la finalidad constitucional de contender en un proceso electoral. Sirva de apoyo para este razonamiento la siguiente tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jesús Edmundo Ravelo Duarte

vs.

Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática

Tesis LVII/2015

CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos. En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos

políticos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-833/2015.—Actor: Jesús Edmundo Ravelo Duarte.—Órgano responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.—1 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

Por las razones expresadas en este apartado, se declara **infundado** este agravio.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 10 , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por los ciudadanos Rafaela Rivera Beltrán, Francisco Fernández Corrales y Jesús Ramón Álvarez Corrales, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por los recurrentes

de conformidad con lo expuesto en el considerando Cuarto de la presente sentencia, por lo que se confirma el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional en el que se autorizó prorrogar la emisión de la convocatoria a elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal de Sinaloa.

TERCERO. Notifíquese por estrados esta resolución a los ciudadanos Rafaela Rivera Beltrán, Francisco Fernández Corrales y Jesús Ramón Álvarez Corrales, actores en el presente juicio, y por oficio a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional en su calidad de autoridad responsable y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa en su calidad de tercero interesado, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Diego Fernando Medina Rodríguez y Eduardo Ramírez Patiño (Ponente), con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya, y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ DR. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO
MAGISTRADO NUMERARIO MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO NÚMERO TESIN 01/2015 JDP, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.